



Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, 04 de marzo de 2020.

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación Contra El Auto De Fecha 28 De febrero De 2020, Notificado Mediante Estado De Fecha 2 De marzo De 2020, Por El Cual Se aprueba Liquidacion de Costas.

Rad.: 2016-00588-01

Demandante:VELCARGA LTDA.

Demandado: GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ Y OTROS.

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

38779 5 MAR '20 PM 3:07

A FOR TESTES

CAMILA VALDERRAMA COGOLLO identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a través del presente escrito respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, notificado mediante estado de fecha 02 de marzo de 2020, por el cual se resuelve aprobar la liquidación de costas del proceso de referencia, para que se REVOQUE, toda vez que se pronunció al respecto de la sentencia de su superior jerárquico en segunda instancia, pero no se pronunció con respecto a la liquidación del crédito toda vez que es de carácter necesario para proceder a la liquidación de costas. Recurso que sustento, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cartagena de Indias, Colombia
Bocagrande, Cra 2. No. 12-25
Edif. Minarete Ofic. 3F
(57-5) 679 3996 301 245 0715
juridica@evbabogados.com

Barranquilla, Colombia
Calle 76 No. 54-11 Villa Country
Edif. World Trade Center Ofic. 1405
(57-5) 346 9296 302 400 4330
juridicab@evbabogados.com

www.evbabogados.com

Señora juez, mediante la demanda ejecutiva presentada, que por reparto correspondió a este Despacho, se solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados con ocasión de la obligación documentada en el pagare 1-2016 adjunto a la demanda, teniendo en cuenta que el pago del capital se pacto en instalamentos, se solicitó que se librara orden de pago por los que se causaran durante la actuación; lo anterior teniendo en cuenta que los demandados se obligaron a cancelar la suma de \$500.000.000 de pesos en 10 cuotas, esto es, cuotas de \$50.000.000 de pesos mensuales en las siguientes fechas: 14 de junio, 24 de junio, 30 de junio, 10 de julio, 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2016.

El 16 de septiembre de 2016 este despacho libro mandamiento de pago por el valor del capital antes mencionado y, con fundamento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, también se ordeno el pago de las sumas que en el transcurso de todo el proceso se fueran causando, posterior a esto, los ejecutados formularon la excepción denominada "pago total de la obligación" la cual fue declarada NO PROBADA, sumado a esto, se siguieron generando las demás cuotas restantes al titulo valor objeto de este proceso

Pues bien, las razones por las que deberá revocarse el auto de la referencia, radican en que el Despacho por medio de sentencia de fecha 21 de febrero de 2019 decide en su numeral segundo: "ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme al mandamiento de pago, precisando que en su numeral 1 La orden ejecutiva se libra por la suma de \$1.863.647,43 pesos y no como se dispuso inicialmente." Numeral que fue objeto de apelación y en consecuencia por medio de audiencia de fecha 15 de noviembre de 2019 la superior jerárquica de segunda instancia decidió y resolvió: "MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de alzada fechada de 22 de febrero de 2019, en el entendido que se encuentran pagadas las cuotas de julio y agosto del 2016, abonada la cuota de septiembre conforme a lo decantado en la parte motiva de esta providencia y debe continuarse la ejecución por las restantes cuotas acordadas en el titulo base de esta acción, atendiéndose los abonos realizados aplicándose los derroteros de los Arts. 1653 a 1655 del Código Civil.

📍 Cartagena de Indias, Colombia  
Bocagrande, Cra 2. No. 12-25  
Edif. Minarete Ofic. 3F  
☎ (57-5) 679 3996 📠 301 245 0715  
✉ juridica@evbabogados.com

📍 Barranquilla, Colombia  
Calle 76 No. 54-11 Villa Country  
Edif. World Trade Center Ofic. 1405  
☎ (57-5) 346 9296 📠 302 400 4330  
✉ juridicab@evbabogados.com

🌐 [www.evbabogados.com](http://www.evbabogados.com)

145



Posterior a esto el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá, objeto de segunda instancia remite el expediente al juzgado de origen toda vez que el mismo por medio de auto adiado 14 de febrero de 2020 emitió: “obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juzgado 27 civil del circuito de esta ciudad”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la juez en fecha 28 de febrero de 2020, notificado por estado el 02 de marzo de la misma anualidad el despacho imparte aprobación de liquidación de costas, pero no acredita la liquidación del crédito, objeto de importancia dentro del presente proceso, toda vez que resulta necesario establecer claridad de la cuantía por la que se debe seguir adelante la ejecución según lo ordenado por la juez de segunda instancia.

En conclusión, tenemos que no obra en el resolutorio del auto que aprueba Liquidación de costas la Liquidación del crédito debidamente aprobada por la cual se dejó constancia que se siguió generando la obligación y la que deberá ejecutar a los demandados.

### FUNDAMENTO LEGAL Y RAZONES DE DERECHO

Este recurso lo fundamento su señoría, en lo establecido en los artículos 318, 133 (parágrafo) y 366 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes aplicables al caso.

### PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito:

- 1) SE REVOQUE EL AUTO DE LA REFERENCIA y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente en esta oportunidad emitiendo liquidación del crédito correspondiente con la obligación.
- 2) REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO con base a lo ordenado por la juez de segunda instancia.

📍 Cartagena de Indias, Colombia  
Bocagrande, Cra 2. No. 12-25  
Edif. Minarete Ofic. 3F  
☎ (57-5) 679 3996 📠 301 245 0715  
✉ juridica@evbabogados.com

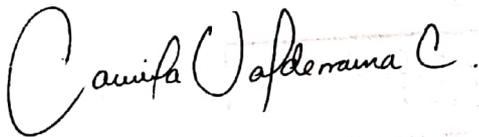
📍 Barranquilla, Colombia  
Calle 76 No. 54-11 Villa Country  
Edif. World Trade Center Ofic. 1405  
☎ (57-5) 346 9296 📠 302 400 4330  
✉ juridicab@evbabogados.com

🌐 [www.evbabogados.com](http://www.evbabogados.com)

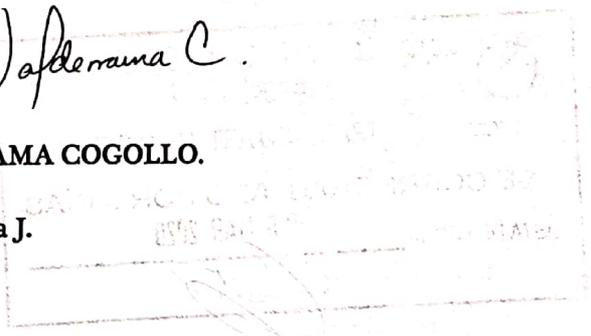
**PETICION SUBSIDIARIA**

En el evento que este despacho considere improcedente la solicitud anterior desde el punto de vista formal, de manera comedida y muy respetuosa se solicita que de oficio se aplique el control de legalidad en el entendido de liquidar el crédito conforme se ordenó en la decisión de segunda instancia antes acotada acto indispensable de realizar de forma previa a la liquidación de costas. Lo anterior en el entendido que para la situación de marras no aplica encuadre de supuesto de hecho normativo de las causales de nulidad.

Del Señor Juez Atentamente,



**CAMILA VALDERRAMA COGOLLO.**  
C.C. 1.047.477.109  
T.P- 294.715 C. S. de la J.



📍 Cartagena de Indias, Colombia  
Bocagrande, Cra 2. No. 12-25  
Edif. Minarete Ofic. 3F  
☎ (57-5) 679 3996 📠 301 245 0715  
✉ juridica@evbabogados.com

📍 Barranquilla, Colombia  
Calle 76 No. 54-11 Villa Country  
Edif. World Trade Center Ofic. 1405  
☎ (57-5) 346 9296 📠 302 400 4330  
✉ juridicab@evbabogados.com

🌐 [www.evbabogados.com](http://www.evbabogados.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**  
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P

**Radicado: 2016-00588**

Se corre traslado del anterior escrito de **sustentación de apelación por 3 días**, en la lista de fecha **26 de febrero de 2021**, el mismo inicia el **1 de marzo de 2021** y vence el **3 de marzo de 2021**.

**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
**Secretaria**